

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma “NN” con RUC “00” (en adelante “NN”), juntamente con sus Representantes Legales los Sres. “XX” con RUC 00 y “XX” con RUC 00 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por Edicto del 21 al 25 de octubre del 2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 09 a 12 del 2019; 06 a 09 del 2020, así como del IRACIS e IRE General de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, respectivamente, de “NN”.

Para tal efecto le requirió que presente los comprobantes originales emitidos por los siguientes proveedores: “XX” con RUC 00 y “XX” con RUC 00; sus libros IVA Compras y Diario, ambos en soporte magnético con formato Excel, especificando su tipo de afectación en el IRACIS e IRE General y forma de pago, documentación e información que no fue presentada por el fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO DGGC N° 00/2022 y DPO DGGC N° 00/2022 en los cuales fueron expuestos los resultados de investigaciones y cruces de información realizados por la Administración Tributaria (**AT**) en los que se evidenciaron la utilización de crédito fiscal sustentado en comprobantes emitidos por proveedores irregulares surgidos en el proceso de fiscalización llevado a cabo al contribuyente “XX”, que fueran igualmente utilizados por “NN”, en tal sentido se generó la Denuncia Interna N° 00 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual.

Por Nota N° 00 del 17/11/2022 fue solicitada la comparecencia del Representante Legal de la firma fiscalizada a fin de tomar conocimiento del resultado arrojado por las tareas realizadas por los auditores de la **SET**, el cual fue expuesto mediante Acta Final N° 00, suscripta en fecha 21/11/2022, conforme al Art. 20 de la RG N° 4/2008 modificado por el Art. 1° de la RG N° 25/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y de control previstas en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y su modificatoria Ley N° 2421/2004.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/12/2022, los auditores de la **SET** constataron que “NN” registró y declaró facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados, obteniendo con ello un beneficio indebido que se encuentra

cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA, IRACIS General del ejercicio y periodos fiscales controlados, infringiendo de esta manera lo dispuesto por los Arts. 7°, 85 y 86 de la Ley concordantes con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, así como los Arts. 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que “**NN**” incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, que en su parte pertinente dice: *“Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido, para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio al fisco”* y en tal sentido recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 255% sobre el monto del impuesto contenido en las facturas cuestionadas, tanto para el IVA como para el IRACIS, conforme al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2019	354.700.123	904.485.314	1.259.185.437
521 - AJUSTE IVA	09/2019	354.700.123	904.485.314	1.259.185.437
521 - AJUSTE IVA	06/2020	612.211.812	1.561.140.121	2.173.351.933
521 - AJUSTE IVA	07/2020	31.309.240	79.838.562	111.147.802
521 - AJUSTE IVA	08/2020	65.272.470	166.444.799	231.717.269
521 - AJUSTE IVA	09/2020	69.329.974	176.791.434	246.121.408
TOTAL		1.487.523.742	3.793.185.544	5.280.709.286

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 10/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a “**NN**”, juntamente con sus Representantes Legales los Sres. “**XX**” con **RUC 00** y “**XX**” con **RUC 00** conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, Art. 182 de la Ley y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiéndose cumplido el plazo para la presentación de su Descargo, sin que los sumariados hayan hecho uso de su derecho, el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 notificada el 30/01/2023, etapa en la cual “**NN**” tampoco se presentó a ofrecer pruebas y/o proponer la realización de ninguna diligencia por lo que cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, y se comunicó a los mismos la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, el cual no fue presentado por la firma, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** manifestó que los montos declarados por “**NN**” tanto en el IVA como en el IRACIS, se hallan sustentados en comprobantes emitidos

por proveedores que no lograron ser ubicados en el domicilio fiscal o número telefónico declarado en el RUC o han negado haber emitido facturas a nombre de la firma sumariada.

En lo que respecta a “XX”, en principio los auditores de la **SET** se constituyeron en el domicilio fiscal declarado en el RUC, en donde preguntado por el referido proveedor, los aledaños de la zona manifestaron no conocerlo, por lo que se procedió a ubicarlo telefónicamente, medio a través del cual tampoco fue ubicado, posteriormente y dado con el mismo, se procedió a realizar una entrevista informativa, en la cual manifestó haberse inscripto como contribuyente para abrir un negocio que finalmente no prosperó, después de ello ya no supo de su entonces contador, ni del manejo de su RUC, aclaró que todos los datos obrantes el RUC no le corresponden, tampoco solicitó clave de acceso personal al sistema, refirió también que retiró tres (3) talonarios de factura, y que después quedo a cargo de su entonces contador, XX.

Además, indicó no operar comercialmente, no contar con proveedores ni clientes, no poseer propiedad ni equipos tampoco con personal a su cargo, no ser representante de ninguna firma, asimismo, negó haber emitido los comprobantes obrantes en el listado que le fuera expuesto por los auditores, entre los que se encuentran los utilizados por “NN”.

En cuanto al “XX”, fue emitida la Nota DGGC N° 00/2022, en la cuál se consultó a la Dirección General de Migraciones sobre el movimiento migratorio de un listado de personas, entre los que figura el referido proveedor, en respuesta, informan que “XX” con **CIC N° 00** salió del país en fecha 07/03/2019 y que no registra ingreso al país desde la fecha, sobre el punto cabe resaltar que la fecha de las operaciones consignadas en los comprobantes cuestionados corresponden a periodos fiscales correspondientes al 2019 y 2020. Igualmente, los auditores de la **SET** se constituyeron en el domicilio fiscal declarado en el RUC, lugar en el que no fue ubicado ni divisado local comercial alguno relacionado a los comprobantes emitidos.

Verificadas las compras informadas por “NN” se constató que la firma declaró haber operado con los proveedores cuestionados, asimismo, consultadas sus DD.JJ. se observó que los montos consignados en las mismas superan el monto cuestionado por los auditores, lo que igualmente denota la inclusión de los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados para respaldo del crédito fiscal en el IVA y costos en el IRACIS General.

Por todo lo señalado, el **DSR1**, constató que “NN” incumplió con lo establecido por los artículos 7°, 85 y 86 de la Ley en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; así como los Arts. 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, que exigen que, de manera a que sean válidas a los fines tributarios los comprobantes que respaldan sus operaciones deben necesariamente cumplir con los requisitos legales y reglamentarios y referirse a operaciones reales.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin

embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que “NN” no se presentó a desvirtuar las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese orden, el **DSR1** consideró que la actuación de “NN”, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, encuadrándose su conducta en las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley y Numeral 12 del Art. 174 de la Ley, ya que registró y declaró facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados.

En tal sentido, el **DSR1** indicó que corresponde sancionar a la firma con una multa equivalente al 270% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IVA e IRACIS General, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que “NN” no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos fiscales y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, por lo que los “XX” con **RUC 00** y “XX” con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los “XX” con **RUC 00** y “XX” con **RUC 00**, por las obligaciones que “NN” no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS Gral. e IVA Gral.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente “NN” con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	354.700.123	957.690.332	1.312.390.455
521 - AJUSTE IVA	09/2019	354.700.123	957.690.332	1.312.390.455
521 - AJUSTE IVA	06/2020	612.211.812	1.652.971.892	2.265.183.704
521 - AJUSTE IVA	07/2020	31.309.240	84.534.948	115.844.188
521 - AJUSTE IVA	08/2020	65.272.470	176.235.669	241.508.139
521 - AJUSTE IVA	09/2020	69.329.974	187.190.930	256.520.904
Totales		1.487.523.742	4.016.314.103	5.503.837.845

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma “NN” con **RUC “00”**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 270% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales “XX” con **RUC 00** y “XX” con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN